

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 30 de mayo de 1985, aprobó la modificación del artículo 9º y adición de los artículos 9º bis, 51 A, 51 B, 52 A, 52 B, 52 C, 52 D, 52 E, 52 F, 52 G, 54 A, 54 B, 54 C, 54 D y 54 E, en los siguientes términos:

Artículo 9º.- La investigación se realiza, principalmente, en los institutos y en los centros.

Los institutos y centros a que se refiere el párrafo anterior son:

I. Instituto de Astronomía, que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;

II. Instituto de Biología;

III. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;

IV. Instituto de Física;

V. Instituto de Fisiología Celular;

VI. Instituto de Geofísica;

VII. Instituto de Geografía;

VIII. Instituto de Geología;

IX. Instituto de Ingeniería;

X. Instituto de Investigaciones Biomédicas;

XI. Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;

XII. Instituto de Investigaciones en Materiales;

XIII. Instituto de Matemáticas;

XIV. Instituto de Química;

XV. Instituto de Investigaciones Antropológicas;

XVI. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;

XVII. Instituto de Investigaciones Económicas;

XVIII. Instituto de Investigaciones Estéticas;

XIX. Instituto de Investigaciones Filológicas;

XX. Instituto de Investigaciones Filosóficas;

XXI. Instituto de Investigaciones Históricas;

XXII. Instituto de Investigaciones Jurídicas;

XXIII. Instituto de Investigaciones Sociales;

XXIV. Centro de Ciencias de la Atmósfera;

XXV. Centro de Estudios Nucleares;

XXVI. Centro de Información Científica y Humanística;

XXVII. Centro de Instrumentos;

XXVIII. Centro de Investigación sobre Ingeniería Genética y Biotecnología;

XXIX. Centro de Investigación sobre Fijación de Nitrógeno;

XXX. Centro para la Innovación Tecnológica;

XXXI. Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos;

XXXII. Centro de Estudios sobre la Universidad;

XXXIII. Centro de Estudios sobre los Estados Unidos de América;

XXXIV. Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, y

XXXV. Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Sociedad y Cultura.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 7 de mayo de 1981, que se encuentra en la página (1433), a su vez este artículo fue modificado el 11 de diciembre de 1985, como aparece en la página (1492).



Artículo 9º bis.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades son autoridades universitarias de conformidad con lo establecido en los artículos 3º inciso 6, y 12 de la Ley Orgánica, y 12 fracción VI, del presente estatuto y su función es coordinar e impulsar la investigación en la Universidad.

El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados en las fracciones I a XIV. El Consejo Técnico de Humanidades, los enumerados en las fracciones XV a XXIIIa del artículo anterior.



Adición al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 28 de abril de 1995, como aparece en la página (1762).



CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE HUMANIDADES

Artículo 51.- El Consejo de la Investigación Científica estará integrado por:

- I. El Coordinador de la Investigación Científica, quien será presidente;
- II. El Director de la Facultad de Ciencias;
- III. Los directores de los institutos de la Investigación Científica que se citan en el artículo 9º, y
- IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado por:

- I. El Coordinador de Humanidades, quien será su presidente;
- II. El Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Los directores de los institutos de humanidades que se citan en el artículo 9º, y

IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

En ausencia de los directores de los institutos y de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, según sea el caso, podrán asistir los secretarios académicos o el secretario general correspondiente, quienes tendrán voz, pero no voto.

*

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 22 de septiembre de 1967, que aparece en la página (1128). Texto actual.

*

Artículos 51-A- Los directores de los centros adscritos a las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades serán invitados permanentemente a las sesiones de los consejos técnicos respectivos; tendrán voz, pero no voto; en sus ausencias, los secretarios académicos podrán asistir con voz, pero sin voto.

El personal académico de cada uno de los centros adscritos a las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades contará ante el consejo técnico correspondiente con un representante que será invitado permanente a sus sesiones y en ellas tendrá voz, pero no voto.

Los directores de las facultades y escuelas del área podrán ser invitados a las sesiones del respectivo consejo técnico.

Artículo 51-B- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada instituto y centro;

II. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros del área correspondiente y opinar sobre las propuestas de su creación;

III. Evaluar la investigación que se realiza en los institutos y centros del área y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento;

IV. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno;

V. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los institutos y centros de las respectivas áreas, así como sus respectivas reformas;

VI. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia;

VII. Estimular las relaciones académicas entre los diversos institutos y centros, escuelas y facultades de la Universidad y con otras instituciones dedicadas a la investigación y a la docencia;

VIII. Aprobar los programas de trabajo de cada uno de los institutos y centros del área, apoyando su correcta realización;

IX. De acuerdo con los referidos programas de trabajo formular el plan de desarrollo del área;

X. Formular sus reglamentos que serán aprobados por el Consejo Universitario, los que establecerán su organización interna y su funcionamiento;

XI. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación de su área con el fin de estudiar las condiciones del país y proponer soluciones a los problemas nacionales, y

XII. Las demás que le confieren el presente estatuto y la Legislación Universitaria.

*

Adiciones al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

*

Artículo 52.- Para desempeñar el cargo de Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;

III. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

IV. Poseer, en las especialidades de la dependencia, un grado universitario superior al de bachiller; en igualdad de circunstancias se preferiría al que posea el mayor grado académico;

V. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la investigación, la docencia o al trabajo profesional de su especialidad, y

VI. No haber incurrido en alguna de las faltas graves que establece la Legislación Universitaria.

Los directores de institutos serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector, explorando la opinión de las comunidades correspondientes y durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola vez.

El Rector someterá la terna a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos a que se refiere este artículo, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector, previa consulta con el consejo técnico correspondiente.

El Rector podrá solicitar en todo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los institutos; estos serán oídos por la Junta, la cual conocerá, además, la opinión de los consejos técnicos e internos respectivos.

✱

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 22 de septiembre de 1967, que aparece en la página (1128). Texto actual.

✱

Artículo 52-A.- Para ser consejero del personal académico se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser investigador definitivo en el instituto;

III. Haber cumplido con sus programas de trabajo;

IV. No ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo o administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante su desempeño del cargo;

V. No pertenecer a alguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo, y

VI. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.

Artículo 52-B.- El personal académico representante de cada uno de los centros, invitado a las sesiones del Consejo a que se hace mención el artículo 51-A, deberá reunir los requisitos establecidos en las fracciones II a VI del artículo anterior.

Artículo 52-C.- Los consejeros representantes del personal académico durarán en el cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los consejeros cesarán en el ejercicio del cargo cuando dejen de llenar alguno de los requisitos previstos en el artículo 52-A. Ningún miembro del personal académico podrá ser, simultáneamente, consejero técnico por dos dependencias.

Artículo 52-D.- Los consejeros representantes del personal académico serán electos mediante votación libre, directa, secreta y por mayoría.

En la elección de los consejeros representantes del personal académico tendrán derecho a votar todos los miembros de dicho personal adscrito al instituto o centro respectivo, que tengan cuando menos dos años de antigüedad en esa dependencia.

El reglamento interno de los institutos y centros detallará el procedimiento aplicable a esta elección.

Artículo 52-E.- Los directores de centros serán nombrados por el Rector, quien previamente explorará la opinión de las comunidades correspondientes y someterá la lista de candidatos a la aprobación del consejo técnico respectivo, el que podrá impugnarlos sólo en el caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto.

Los directores del centro deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 52 fracciones II, III, IV, V y VI; no podrán durar en su encargo más de ocho años.

Artículo 52-F.- Para que los consejos técnicos puedan celebrar sesiones válidas, se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros presentes. Los consejos tomarán sus resoluciones por mayoría relativa de votos, excepto cuando la Legislación Universitaria exija una mayoría calificada.

En ausencia del Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades, el consejo técnico respectivo será presidido por el consejero director designado por el Rector.

Artículo 52-G.- Los institutos y los centros serán creados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 53.- Son obligaciones y facultades de los directores de institutos:

- I. Representar a su instituto;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Formar parte del Consejo Técnico de la Investigación Científica o de Humanidades, con voz y voto;
- V. Realizar investigación;
- VI. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del instituto, cuando sean de la competencia de aquél;
- VII. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo de la dependencia, que tendrá carácter público;
- IX. Elaborar los planes y proyectos de trabajo del instituto;

X. Elaborar el proyecto de presupuesto del instituto;

XI. Proponer al Rector la designación del secretario académico;

XII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes, y

XIII. Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

✱

Adiciones al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

✱

Artículo 54.- Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades son los responsables de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes y tienen, además, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;

II. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;

III. Organizar y promover investigaciones;

IV. Apoyar el enlace con las demás dependencias universitarias;

V. Formar parte del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;

VI. Formar parte del Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado, y del Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato, ambos del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

VII. Las demás que les confiere la Legislación Universitaria y el Rector.

✱

Adiciones al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 2 de diciembre de 1997, como aparece en la página (1829).

✱

Artículo 54-A.- Son atribuciones y facultades de los directores de centro:

I. Representar a su centro;

- II. Proponer el nombramiento de los secretarios del centro, al coordinador respectivo;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Previo acuerdo con el coordinador respectivo presentar al consejo técnico los proyectos e iniciativas que emanen de su centro;
- V. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VI. Elaborar los planes y programas de trabajo del centro y presentarlos a la consideración del consejo interno, del coordinador y del consejo técnico respectivo;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro de acuerdo con el coordinador correspondiente;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo del centro, que tendrá carácter público;
- IX. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del centro, cuando sean competencia de aquél;
- X. Realizar investigación en su caso, y
- XI. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 54-B.- En caso de comisiones o licencias de los directores de institutos y centros que no excedan de sesenta días, serán sustituidos por el secretario académico, que no tendrá voto en el consejo técnico respectivo. En caso de que se prolongue una comisión o licencia de director de instituto por más de 60 días, será sustituido por la persona que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Estatuto General para la elección de director definitivo. En caso de director de centro, la designación se hará por el Rector en los términos de este estatuto.

✱

Adiciones al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

✱

Artículo 54-C.- En los institutos y centros a que se refiere este título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo presidirá con voz y voto. El secretario académico actuará como secretario del consejo. Los reglamentos internos determinarán la composición y el número de consejeros.

✱

Adición al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 11 de septiembre de 1986, como aparece en la página (1558).

*

Artículo 54-D.- Los consejeros internos representantes del personal académico, serán electos mediante votación mayoritaria, libre, directa y secreta de entre el personal académico.

El reglamento interno correspondiente detallará el procedimiento aplicable a esta elección, garantizando la representación de investigadores y técnicos académicos.

Artículo 54-E.- Los consejos internos serán órganos de consulta del director y tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar respecto de los asuntos que presente el director;
- II. Presentar al director iniciativas en materia de planes y proyectos de investigación;
- III. Opinar ante el respectivo consejo técnico sobre los programas anuales de trabajo del personal académico;
- IV. Evaluar los informes anuales del personal académico y remitirlos con opinión fundamentada al respectivo consejo técnico;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la dependencia;
- VI. Constituir comisiones para resolver asuntos académicos;
- VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la dependencia así como promover las reformas y presentarlas ante el respectivo consejo técnico;
- VIII. Conocer sobre los planes de trabajo, y
- IX. Las demás que establezca la Legislación Universitaria al respecto.

*

Adiciones al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

*

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas al Estatuto General entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial de información de la Universidad y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opongan.

Segundo.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, así como los consejos

internos de los institutos y centros, deberán integrarse en un plazo no mayor de tres y seis meses, respectivamente, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de estas reformas.

Tercero.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades una vez constituidos deberán elaborar un proyecto de reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses.

Cuarto.- Cada consejo interno desde su instalación, tendrá un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, para presentar al respectivo consejo técnico un proyecto de reglamento interno.

Quinto.- Los directores de institutos que están actualmente en funciones concluirán el período para el cual fueron designados. En caso de resultar designados para un segundo período durarán cuatro años en el cargo.

Sexto.- Los directores de centros que estén actualmente en funciones no podrán durar en su encargo más de ocho años a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

Séptimo.- En aquellos centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos, los representantes del personal académico ante el consejo técnico correspondiente podrán ser técnicos académicos definitivos.

Octavo.- Para los efectos del artículo 52-E, segundo párrafo, el plazo empezará a correr a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Noveno.- Las bases para la elección de representantes ante los respectivos consejos técnicos, serán aprobados por los actuales consejos técnicos en funciones.

Cada consejo interno en funciones elaborará las bases conforme a las cuales se procederá a la renovación de los propios consejos, de acuerdo con las normas establecidas en la presente reforma. Las referidas bases deberán ser aprobadas por el respectivo consejo técnico. Cuando no hubiese consejo interno, las bases serán propuestas al consejo técnico por el director de la dependencia.

*

Adicionados al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 13 de junio de 1985.